(1********)**
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO, ALCOHOLES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 105/2021 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a siete de agosto dos mil veintiséis.

Resolución que modifica la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Mediante escrito con fecha de recibido del catorce de enero de dos mil veintiuno, el representante legal de (1**********), presentó solicitud de renovación del permiso de alcoholes número (2**********) y del cual es titular, adjuntando distintos documentos con el objeto de cumplir con los requisitos para la renovación del mismo.

2. **Antecedentes de primera instancia.** Ante el silencio de la autoridad, la moral a través de su representante legal, presentó demanda de nulidad ante este Tribunal.

3. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la A Quo admitió y preciso como actos reclamados al Director del Departamento de Alcoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada Baja California los siguientes:

    - La negativa de expedir el comprobante de no adeudo municipal en favor de su representada.
    - La negativa de renovar el permiso de alcoholes número (2**********), del cual es titular la actora.

4. Desahogado el juicio, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero emitió sentencia definitiva, resolviendo:

    - Sobreseyó el juicio contencioso administrativo únicamente en relación al acto impugnado consistente en la negativa de expedir comprobante de no adeudo municipal.

    - Declaró la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

5. **Antecedentes en segunda instancia**. Inconforme con lo anterior, la parte actora a través de su abogado autorizado, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

6. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el día once de noviembre de dos mil veintidós se admitió el recurso interpuesto, ordenándose correr traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7. También, se les hizo de su conocimiento que el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, este último como ponente.

8. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, de la Ley del Tribunal, conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director	Director del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada Baja California.
Juzgado Tercero	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

11. **TERCERO. Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, al combatir la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero, conforme al artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el primero de junio de dos mil veintidós, surtiendo efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día seis del mismo mes y año; por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 51, de la Ley del Tribunal vigente, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del siete al veinte de junio de dos mil veintidós.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA

14. Entonces, se tiene que, si el recurso fue presentado por el actor el día veinte de junio de dos mil veintidós, fue interpuesto oportunamente.

15. **QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

16. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***" de aplicación obligatoria.

- **Contextualización.**

17. Para mejor discernimiento de la presente resolución, conviene realizar las siguientes precisiones:

- De acuerdo con los hechos vertidos por la actora en su escrito de demanda, ésta acudió ante la demandada y presentó solicitud de renovación del permiso de alcoholes (2**********), acompañada de distintos documentos, los cuales considera necesarios y suficientes para obtener una respuesta favorable a sus pretensiones.

- Durante el juicio, la autoridad demandada elaboró la contestación de la demanda, de la cual el juzgado dio vista a la actora, concediéndole el término para realizar la ampliación de demanda correspondiente. El actor no presentó ampliación de la demanda.

- Llegado el momento de resolver, la A Quo sostuvo:

  - En relación con la negativa de emitir el comprobante de no adeudo municipal, la resolutora señala que no se acreditó la existencia de la negativa respecto del Jefe del Departamento.

  - Que en relación con la solicitud de la renovación del permiso de alcohol, si se configura la negativa ficta.

  - Que la cuestión a dilucidar versaba respecto a la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, atendiendo los motivos de inconformidad que se hicieron valer por la parte actora.

  - Que al existir contestación a la demanda, la ampliación de demanda constituye el acto procesal idóneo para controvertirla mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

- Que al no ampliar la demanda, la actora no cumplió con su carga procesal, no obstante haber sido notificada.

- Que los argumentos vertidos en la demanda, no controvierten las razones por las que le fue negada la revalidación de su permiso de alcoholes.

- Que en esos términos, no existe controversia sobre los fundamentos y motivos por los cuales se niega la revalidación del permiso de alcoholes número (2**********), por lo que resultaba procedente declarar la validez de la negativa ficta.

- **Estudio.**

18. El primer concepto de agravio centra su argumento en combatir el sobreseimiento del juicio respecto al comprobante de no adeudo municipal.

19. Señala que la A Quo omitió analizar la totalidad de constancias que obran en autos, de donde se puede desprender que la autoridad demandada al contestar la demanda, reconoció que fue esa autoridad quien se negó a expedir el comprobante de no adeudo.

20. **Este concepto de agravio resulta fundado. Se explica.**

21. De las actuaciones que obran en el expediente, se observa la contestación vertida por la demandada (foja 136 a 144).
22. De su contenido, efectivamente se aprecia que respecto a la emisión de comprobante de no adeudo municipal, la autoridad admite que negó la expedición del mismo.

23. Del razonamiento vertido por la A Quo, se advierte que este posicionamiento de la demandada no fue atendido por la resolutora al momento de emitir la sentencia impugnada. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

24. Ahora bien, la demandada en su contestación sostuvo que la negativa a emitir el comprobante solicitado se debía a que no es la autoridad competente para la expedición del mismo.

25. Así, para atender la pretensión del particular, es necesario resolver las siguientes interrogantes:

¿La negativa ficta configurada en relación a una autoridad que no cuenta con atribuciones para emitir el acto impugnado, es válida?

Criterio

26. Si. La negativa ficta configurada respecto a una autoridad que no cuenta con atribuciones para resolver la solicitud es válida.

Justificación

VERSIÓN PÚBLICA

27. La negativa ficta es una respuesta en sentido negativo que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone.

28. Esto permite que el particular tenga la posibilidad de demandar la nulidad de una resolución ficta, que se presume desfavorable a su petición.

29. Así, conforme a la normatividad, se faculta a un tribunal para resolver en sede jurisdiccional la cuestión planteada ante la autoridad, teniendo presente los motivos y fundamentos expuestos por ésta en su contestación, los conceptos de impugnación del actor vertidos en su ampliación en contra de la contestación, y las defensas y excepciones de la autoridad planteados en su contestación a la ampliación.

30. De acuerdo a las constancias que obran en autos, podemos afirmar que se configura una resolución negativa ficta respecto de una autoridad que no tiene competencia para resolver la solicitud planteada, y que ésta fue impugnada ante este Tribunal.

31. Ahora bien, no basta que formalmente se configure la negativa ficta, para que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder, resulte obligada para resolver sobre el fondo de la solicitud.

32. De ahí que podemos sostener la legalidad de la negativa ficta, ya que precisamente la autoridad ante quien se presentó la solicitud al carecer de competencia formal y material para realizar el acto pretendido en la solicitud, no se encuentra obligada a emitirla.

33. Lo anterior, ya que lo solicitado por el actor fue la emisión del comprobante de no adeudo, y dicha solicitud fue realizada ante el Director del Departamento, el cual al carecer de competencia, no se encuentra obligado a emitir la respuesta.

34. Sirve de apoyo la tesis I.8o.A.114 A (10a), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2015440, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2503, que a la letra se transcribe:

> ***NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIO RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.*** *Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual*

VERSIÓN PÚBLICA

puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta por escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

35. Por lo que, resulta procedente que este Pleno declare la validez de la negativa ficta configurada en relación a la solicitud de expedición del comprobante de no adeudo.

36. En el segundo concepto de agravio, el recurrente plantea que se emitió una resolución contraria a lo que establece el artículo 83 de la Ley del Tribunal, misma que no se motiva debidamente en las constancias en autos, y se realiza una interpretación restrictiva que violenta el principio consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna.

37. De manera toral sostiene, que de la simple lectura del motivo de impugnación vertido en la demanda, es suficiente para abordar la cuestión planteada en la litis, y suficiente para que el juzgado pudiera entrar al estudio de fondo del asunto.

38. Que acompañando a la demanda, se anexaron documentos suficientes y necesarios para obtener la renovación solicitada; que únicamente faltaron aquellos que la propia demandada se negó a emitir (comprobante de no adeudo,) así como documentos que aún se encontraban vigentes.

39. Este Pleno considera que los problemas jurídicos a resolver versan sobre las siguientes interrogantes:

¿En los casos de negativa ficta, es requisito indispensable presentar la ampliación de la demanda para fijar la litis?

Criterio

40. No; la litis puede fijarse aun cuando la parte actora no haya realizado la ampliación de la demanda.

Justificación

41. Del contenido del artículo 46 de la Ley del Tribunal, se pueden desprender las siguientes consideraciones:

- Que la ampliación de demanda es un derecho del demandante; esto es, una decisión del particular de presentar la ampliación o no.

- Que este derecho, puede ser ejercido en los casos de negativas fictas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Que la falta de la ampliación no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

42. De una interpretación del contenido del numeral invocado, podemos afirmar que el legislador contempló la ausencia de la ampliación de demanda, fijando los efectos que dicha omisión ocasionaría.

43. Por lo que podemos sostener que, en los casos de negativa ficta, es posible fijar la litis cuando en las actuaciones únicamente existan el escrito inicial de demanda y la contestación a la misma.

¿Debe cumplir algún requisito el escrito inicial de demanda para que sea suficiente para fijar la litis, en los casos de negativa ficta?

Criterio

44. Si. Es necesario que el escrito inicial de demanda contemple en sus motivos de impugnación, argumentos o razonamientos que controviertan lo negado fictamente.

Justificación

45. Tratándose de la negativa ficta, siendo una figura jurídica que se basa en la premisa de que existe una contestación en sentido negativo a la petición o solicitud, se debe considerar que, al momento de presentar la demanda, el actor debe plantear argumentos que busquen controvertir la respuesta negativa de la autoridad.

46. Además, el escrito inicial de demanda debe ser acompañado con la solicitud o instancia sobre la cual se configuró la negativa ficta.

47. De ahí que como lo ha sostenido la Corte[1], del estudio integral de la demanda y sus anexos, se pueden advertir argumentos que pudieran llegar a combatir el contenido de la petición fictamente resuelta, aunque no exista la ampliación de demanda por parte del actor.

¿En el caso en estudio, existían elementos en la demanda que permitieran combatir la negativa ficta?

Criterio

48. Si, del escrito inicial de demanda y la solicitud presentada el catorce de enero de dos mil veintiuno, se puede advertir que si existían elementos que controvierten la negativa ficta.

Justificación

[1] **NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.**
Registro digital 2024455, Undécima Época, Tesis PC.XXIII. J/1 A (11a.), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2039, Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

49. Como se advierte de las constancias que obran en autos, el día catorce de enero de dos mil veintiuno, la actora presentó la solicitud de revalidación del permiso de alcoholes número (2**********), acompañando una serie de documentos para cumplir con los requisitos del trámite.

50. En la contestación de demanda, la autoridad demandada argumentó que negó la revalidación en cuanto no cumplía todos los requisitos contemplados por el Reglamento de la materia.

51. Luego entonces, existen elementos para determinar si tal negativa fue emitida cumpliendo con los principios de fundamentación y motivación, y atender la pretensión del actor de fondo, esto es resolver sobre la procedencia o no de lo solicitado.

52. De ahí que se considere como fundado el agravio en estudio. Por lo que es procedente entrar al estudio del fondo y determinar si es procedente o no la solicitud realizada el catorce de enero de dos mil veintiuno.

- **Estudio de fondo.**

53. El artículo 52 del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada Baja California, establece lo siguiente:

"Artículo 52.- Para revalidar su permiso, el interesado o su representante deberán presentar ante la oficina el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos:

I. El permiso original
II. Copia de la última revalidación
III. Pagar los derechos correspondientes
IV. Comprobante de la caja registradora
V. En caso de que el permisionario le sea imposible presentarse personalmente, su representante deberá presentar una carta poder expedida ante notario público
VI. Copia de la identificación
VII. Copia del no adeudo municipal
VIII. Copia de no adeudo estatal
IX. Certificado de medidas de seguridad contra incendios vigente emitido por la Subdirección de Bomberos y certificado de medidas de seguridad vigente emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil
X. Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, para cubrir a los usuarios tanto en su persona como en sus bienes. Si la póliza de seguro pierde su vigencia antes del 31 de diciembre del año en que se presenta, el solicitante deberá comprobar que tiene cubierto hasta marzo del año siguiente con otra póliza o una extensión de la misma.

…"

VERSIÓN PÚBLICA

54. Como anteriormente se mencionó, la actora manifestó que cumple con todos los requisitos para que le sea expedido la revalidación que solicita.

55. No obstante, la autoridad demandada en su escrito de contestación, señala que al no cumplir con la totalidad de los requisitos supra citados, se negó el permiso.

56. Así, los requisitos que de acuerdo con la demandada no se cumplieron, fueron los siguientes:

- Pagar los derechos correspondientes,
- Comprobante de la caja registradora,
- Copia del no adeudo municipal
- Certificado de medidas de seguridad contra incendios vigente emitido por la Subdirección de Bomberos y Certificado de Medidas de Seguridad vigentes emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil,

57. De las constancias que obran en autos, se puede apreciar que en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó el certificado de seguridad emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil vigente, así como copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

58. No obstante, de autos no se desprende que se hayan cumplido con los requisitos: pago de los derechos correspondientes, comprobante de la caja registradora, copia del no adeudo municipal.

59. No pasa desapercibido que el particular señala que el comprobante de no adeudo municipal es un acto impugnado en el presente juicio; sin embargo, como quedo precisado en el estudio inicial, la negativa a su expedición fue declarada valida por este Pleno.

60. Pero además, el particular no realizó manifestación alguna respecto a los otros dos elementos que la autoridad señala no cumplió, por lo que igualmente se tendría por no satisfechos los requisitos para la procedencia del permiso.

61. En tales condiciones, es procedente declarar la validez de la negativa ficta configurada respecto de la solicitud de revalidación del permiso de alcoholes número (2**********).

62. Así, ante lo analizado y determinado por este Pleno, resulta procedente la modificación de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

Primero. Se declara la validez de la negativa ficta configurada respecto a la solicitud del comprobante de no adeudo municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Segundo. Se confirma la validez de la negativa ficta respecto a la solicitud presentada el catorce de enero de dos mil veintiuno, respecto de la revalidación del permiso de alcoholes número (2**********).

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se modifica la sentencia emitida el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en los términos señalados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 105/2021 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de nombre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.